El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 18 de junio de 2018

Radicación Nro. : 66001-31-05-001-2018-00221-01

Referencia: Acción de Tutela

Accionantes: Carlos Andres Mosquera Peñalosa

Accionados: UARIV

**Temas: MÍNIMO VITAL / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / NO FUE NOTIFICADO ACTO DE RECONOCIMIENTO / SE CUMPLIÓ DESPUÉS / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / HECHO SUPERADO / REVOCA /** Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que si bien al señor Carlos Andrés Mosquera Peñalosa se le resolvió su petición de manera favorable, al ordenarse le el pago de la indemnización por vía administrativa; el procedimiento no culminó de manera regular, en tanto que la notificación se hizo de manera tardía, de modo que al ir a reclamar el dinero este se había devuelto por no cobrarse en el término fijado en la resolución, lo que implicó la vulneración del derecho al debido proceso como lo concluyó la primera instancia.

Sin embargo, como se demostró por la accionada que se ordenó nuevamente entregar la indemnización, mediante oficio del 21-05-2018 (fl. 21), debidamente comunicado por servicio de correo el 24-05-2018 (fl. 31), en el cual se le fija la fecha a partir del cual podrá hacer el cobro, se tiene que el hecho que dio origen a esta acción desapareció, por lo que se da carencia actual de objeto por hecho superado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.**  Sentencia Segunda instancia

**Trá**mite Acción de Tutela

**Radicación**  66001-31-05-001-2018-00221-01

**Accionante** Carlos Andres Mosquera Peñalosa

**Agente Oficiosa** Rosa Cecilia Mosquera Peñalosa

**Accionado** UARIV

**Tema a Tratar:** Debido Proceso – Hecho Superado

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Acta No.\_\_\_ de 18-06-2018

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela instaurada por Rosa Cecilia Mosquera Peñalosa, agente oficiosa de Carlos Andrés Mosquera Peñalosa, identificado con las cédulas de ciudadanía No. No.1.088.305.373, en contra de la UARIV.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

La agente oficiosa de Carlos Andrés Mosquera Peñalosa pretende la protección de derecho fundamental al debido proceso de su hijo, para lo cual solicita se le cancele la indemnización sin requerir adelantar trámite alguno.

Narra que, (i) su hijo es beneficiario de la indemnización otorgada por el Gobierno a las víctimas; (ii) el 26-03-2018 le reconocieron $1.739.745 por concepto de indemnización; (ii) le fue entregado el oficio que le comunicaba tal situación el 02-05-2018, sin embargo al ir a reclamar el dinero – 08-05-2018- había sido devuelto por el Banco Agrario al vencer el término para cobrarse.

(iii)Se dirigió a la UARIV y le informaron que tenía que esperar un mes y solicitar la integración para ver si le devolvían el dinero y que tenía que hacer nuevamente documentación para ello.

**2. Pronunciamiento de la UARIV**

De manera extemporánea -22-05-2018, allego escrito e informó que le dio respuesta al derecho de petición, pues después de encontrar acreditado quienes eran víctimas directas se procedió a efectuar el giro de la indemnización por vía administrativa, pero el dinero no fue cobrado dentro del término correspondiente, por lo que debió ser reintegrado, al tratarse de un recurso del presupuesto general de la Nación; pero superada la causa de devolución, la Unidad pueda volverlo a ordenar el giro y a ello se procedió y estará disponible para ser cobrado el 30 de noviembre de 2018, lo que será notificado a través de la dirección territorial del accionante.

**3. Sentencia impugnada**

La jueza de instancia tuteló el derecho fundamental del debido proceso y ordenó que en un término de 48 horas emita nuevamente la orden de pago de la indemnización otorgada al accionante; al encontrar vulnerado este derecho al notificársele de manera tardía el oficio en el cual se le comunicaba del reconocimiento de la indemnización y fecha de pago .

**4. Impugnación**

La accionada impugnó el fallo y expuso que el hecho está superado, al disponerse nuevamente el pago de la indemnización por vía administrativa y estará disponible para su cobro a partir del 30 de noviembre del presente año.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, quien profirió la decisión.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por los accionantes, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Se configura la violación del derecho al debido proceso al no ser notificado de debida forma el pago de la indemnización vía administrativa al accionante?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Están legitimados por activa la agente oficiosa, dada la dificultad que tiene para desplazarse por su condición de drogadicto, éste a quien se le reconoció la indemnización por vía administrativa.

Así mismo, lo está por pasiva la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por ser quien debe resolver las peticiones de indemnización por vía administrativa y notificarlas.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el debido proceso.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto el reconocimiento de la indemnización data del 26-03-2018, por lo que solo han transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (08-05-2018), un (01) mes y diez (10) días, que se considera razonable para incoar dicha acción.

**3.4 Subsidiariedad**

La Corte Constitucional[[2]](#footnote-2) ha dicho que en consideración a la vulnerabilidad de la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, en la medida en que los mismos carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta completa, integral y oportuna; asimismo, debido a su condición de sujetos de especial protección, resultaría desproporcionado imponerles la carga de agotar los recursos ordinarios para garantizar la procedencia del medio de defensa constitucional, no sólo por la urgencia con que se requiere la protección sino por la complejidad técnico jurídica que implica el acceso a la justicia contencioso administrativa.

En el caso analizado, se cumple con el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el accionante se encuentra dentro del RUV como hecho victimizante de desplazamiento forzado.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Derecho al Debido Proceso**

Jurisprudencialmente[[3]](#footnote-3) se lo ha definido “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

En ese sentido, supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Aunado a ello puntualmente señaló que *“se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos (…).*

**4.2. Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) ha dicho que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*” y se puede dar en los casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Frente al hecho superado expresó en la misma línea que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional**”[[5]](#footnote-5)*

Sobre este tópico, el máximo Órgano de cierre en materia constitucional, trajo a colación la sentencia T-299-2008 donde dispuso los criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

**5. Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que si bien al señor Carlos Andrés Mosquera Peñalosa se le resolvió su petición de manera favorable, al ordenarse le el pago de la indemnización por vía administrativa; el procedimiento no culminó de manera regular, en tanto que la notificación se hizo de manera tardía, de modo que al ir a reclamar el dinero este se había devuelto por no cobrarse en el término fijado en la resolución, lo que implicó la vulneración del derecho al debido proceso como lo concluyó la primera instancia.

Sin embargo, como se demostró por la accionada que se ordenó nuevamente entregar la indemnización, mediante oficio del 21-05-2018 (fl. 21), debidamente comunicado por servicio de correo el 24-05-2018 (fl. 31), en el cual se le fija la fecha a partir del cual podrá hacer el cobro, se tiene que el hecho que dio origen a esta acción desapareció, por lo que se da carencia actual de objeto por hecho superado

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, se revocará la sentencia, para en su lugar declarar la carencia de objeto por hecho superado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda – Sala Segunda de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 22-05-2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro de la tutela presentada por Rosa Cecilia Mosquera Peñalosa, quien actúa como agente oficiosa de Carlos Andrés Mosquera Peñaloza, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para en su lugar declarar la carencia de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES Magistrado Magistrado**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-163 de 13-03-2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-957 de 2011. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-330 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem. [↑](#footnote-ref-5)